

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL

Tax Free Puerto Rico  
Fund, Inc.

APELANTE

v.

Kenneth Matias Padilla,  
Erica Marie Morales  
Rodriguez y la  
Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta  
por ambos.

APELADOS

KLAN201700855

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia

Sala de  
Aguadilla

Caso Núm.:  
AICI201600095

Sobre:  
Cobro de  
Dinero,  
Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece ante nosotros la corporación Tax Free Puerto Rico Fund Inc., (la apelante), mediante recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Aguadilla, (TPI), el 2 de febrero de 2017, desestimando su demanda. La acción judicial acontece en el contexto de una reclamación de cobro de dinero y ejecución de hipoteca.

Por los fundamentos que exponremos, decidimos confirmar la determinación apelada.

**I. Recuento procesal y fáctico pertinente**

El pleito ante nosotros inicia con la presentación de una demanda por la apelante, representada por su agente Rushmore Loan Management Services, Inc., contra Kenneth Matías Padilla, Érica

Marie Morales Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, (los apelados). Adujo que era tenedora de buena fe de un pagaré suscrito por los apelados a favor de Doral Financial Corporation D/B/A HF Mortgage Banker, o a su orden, por la suma de \$58,026.00, más intereses al 6.5% anual y otros créditos, garantizado mediante hipoteca. Sostuvo que los apelados habían incumplido con las cláusulas de la obligación contraída, al haber dejado de pagar las mensualidades vencidas desde el 1 de septiembre de 2015, hasta la fecha de la presentación de la demanda. Esgrimió que, a pesar del apelante haberle hecho múltiples requerimientos y avisos a los apelados para que cumplieran con el pago de lo obligado, no tuvo efecto, por lo que habían declarado la totalidad de la deuda vencida, líquida y exigible, según los términos de la hipoteca constituida.

Ante ello, el 17 de marzo de 2016 los apelados presentaron su contestación a la demanda, en la cual, en lo pertinente, levantaron como defensa afirmativa que el TPI no poseía jurisdicción sobre la materia, puesto que la parte apelante no había cumplido con los requisitos establecidos por la Ley 143-1968, Ley de Agencias de Cobro, 10 LPRA sec. 981. En específico, sostuvieron que el apelante no había cumplido con requerirles por escrito y mediante correo certificado con acuse de recibo que pagaran lo adeudado.

En respuesta, el 18 de abril de 2016 la parte apelante presentó una réplica a contestación de la demanda. Aclaró, que era el poseedor del pagaré

hipotecario y estaba siendo representada por la corporación foránea Rushmore Loan Management Loan Services (Rushmore). En relación a la defensa afirmativa de falta de jurisdicción sostuvo, que se hicieron varios requerimientos de pagos a los apelados, entre ellos, el envío de una carta con acuse de recibo el 20 de octubre de 2015, advirtiéndole que, de incumplirse la obligación, se procedería a radicar demanda. Junto a la réplica, anejó la carta con acuse de recibo en cobro de dinero aludida.

Así las cosas, los apelados presentaron una moción de desestimación, reiterando ante el TPI su planteamiento de que carecía de jurisdicción sobre la materia. Aseveró que Rushmore fungía como una agencia de cobro, por lo que tenía que cumplir con todos los requisitos que la Ley y el Reglamento de Agencias de Cobro le impusieran. Entonces, esgrimió que la parte apelante había incumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Agencias de Cobro y el Reglamento 6451 del Departamento de Asuntos del Consumidor, (Reglamento del DACO). Especificó que se incumplieron varios incisos de la Regla 17 del Reglamento del DACO, particularizando que en la comunicación que Rushmore le envió de cobro dinero; no se hizo advertencia de que fungía como agencia de cobro del acreedor-apelante, ni que podía cuestionar la validez de la deuda en un término de 30 días, como tampoco incluyó el nombre del acreedor original.

El 29 de agosto de 2016, el apelante presentó moción en cumplimiento de orden y oposición a moción de desestimación. Mediante esta afirmó haber enviado

una carta de cobro a los apelados por correo certificado con acuse de recibo y que la misma fue recibida.<sup>1</sup> Aseveró que tal acción dio cumplimiento al requisito jurisdiccional que surge del Artículo 17(p) (13) de la Ley de Agencias de Cobro. Concluyó que el Reglamento del DACO no puede imponer requisitos adicionales a los dispuestos por la Ley de Agencias de Cobro para privar al tribunal de jurisdicción.

Finalmente, el 2 de febrero de 2017 el TPI dictó sentencia acogiendo la moción de desestimación presentada por los apelados. Al así decidir, sostuvo, en síntesis, que la carta en cobro de la acreencia que Rushmore les envió a los apelados mediante correo certificado, no cumplió con la Ley de Agencias de Cobro ni con el Reglamento del DACO, por lo que carecía de jurisdicción para atender el asunto.

Insatisfecho ante el dictamen acude ante nosotros la apelante arguyendo, en síntesis, que erró el TPI al determinar que a ellos y a Rushmore le aplica la Ley de Agencias de Cobro o en la alternativa en determinar que no se cumplió con dicha Ley.

Habiendo comparecido en oposición la parte apelada estamos en posición de resolver el asunto ante nuestra consideración.

## **II. Derecho aplicable**

La *Fair Debt Collection Practices Act* (FDCPA) es una ley federal aprobada con el fin de evitar y eliminar el ejercicio abusivo en las gestiones de

---

<sup>1</sup> Adjunto a la moción presentó la evidencia del envío de la carta mediante correo certificado con acuse de recibo.

cobro de dinero por parte de agentes de cobro o cobradores de deudas. 15 UCS sec. 1962 *et seq.* En términos generales, la legislación prohíbe que una agencia de cobro incurra en conducta cuya consecuencia natural sea la de oprimir, hostigar o abusar de una persona en el trámite del cobro de una deuda. 15 USC sec. 1692d.

En armonía con el citado estatuto federal, en Puerto Rico se aprobó la Ley de Agencias de Cobro, Ley 143-1968, según enmendada, 10 LPRA secs. 981 *et seq.*, (Ley de Agencias de Cobro). De igual manera, la legislación local tiene el propósito de eliminar, en lo posible, prácticas llevadas a cabo por los cobradores de cuentas hacia los consumidores que resultan ofensivas, violentas y atropellantes. *Martínez v. Chase Manhattan Bank*, 108 DPR 515 (1979). Se trata de un mecanismo protector del deudor contra la avidez de cobradores inescrupulosos. *Domínguez Rivera v. Tribunal Superior*, 103 DPR 117 (1974).

El Artículo 6 de la Ley de Agencias de Cobro expresamente dispone que sus disposiciones serán interpretadas de manera armónica con las disposiciones contenidas en la FDCPA.

Por otra parte, ha sido el DACO la agencia pública designada por la Ley de Agencias de Cobro para instrumentalizar sus designios a través de la aprobación de reglas y reglamentos. Artículo 18 de Ley de Agencias de Cobro, según enmendada, 10 LPRA secs. 981(q). En consonancia, dicha agencia aprobó el Reglamento sobre Agencias de Cobros del

Departamento de Asuntos del Consumidor, Reglamento Núm. 6451 de 30 de mayo de 2002, (el Reglamento), con el propósito de establecer mecanismos de protección al deudor frente a las prácticas indeseables de las agencias de cobro, crear un balance de intereses entre las agencias de cobros y el acreedor, y establecer los procedimientos y sanciones aplicables a las personas que incumplan con el mismo. Regla 2 del Reglamento.

### **III. Aplicación del derecho a los hechos**

#### **A.**

El apelante señala como primer error que Rushmore no es una agencia de cobros, según lo define la Ley de Agencias de Cobro, y, por el contrario, se encuentra excluida de la aplicación de dicha legislación por virtud de su Artículo 3, 10 LPRA sec. 981(b).

Para atender el asunto planteado es necesario acotar que, como regla general, los foros apelativos estamos impedidos de resolver planteamientos que no fueron presentados ante los tribunales inferiores bajo su consideración. *ELA v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40 (2012); *Granados v. Rodríguez Estrada I*, 124 DPR 1 (1989). De los documentos ante nuestra consideración no surge que este asunto fuera planteado a nivel del TPI, por lo que dicho foro no tuvo la oportunidad de considerarlo. Ausente en el escrito de apelación un argumento que nos mueva a considerar que no atender el error pueda suponer un fracaso de la justicia, podríamos abstenernos de resolverlo. Sin embargo, juzgamos útil matizar varios asuntos sobre este error, que podrían incidir en la consideración del segundo error.

Es de notar que la réplica a contestación a demanda<sup>2</sup> y la moción en cumplimiento de orden y oposición a moción de desestimación<sup>3</sup> que presentó el apelante ante el foro primario, revelan que los asuntos de derecho allí discutidos partieron de la premisa de que Rushmore precisamente actuó como una agencia de cobro, según definida por la Ley de Agencias de Cobro. Esto es, leídas las comparecencias de la apelante ante el tribunal *a quo*, no cabe duda de que concebía a Rushmore como su agencia de cobro, para efectos de la Ley de Agencias de Cobro, y es sólo al nivel apelativo que cambió de postura.

Lo anterior no debe sorprender, porque en la carta de cobro que directamente dirigió Rushmore a los apelados el 20 de octubre del 2015, se auto-identificó como agencia de cobro, según tal término es definido por la FDCPA. En específico, allí expresó que, *RUSHMORE ESTÁ ACTUANDO COMO UN AGENTE DE COBRO, SEGÚN ESTE TÉRMINO ES DEFINIDO POR LA LEY FEDERAL CONOCIDA COMO FEDERAL FAIR COLLECTION PRACTICES ACT*<sup>4</sup>. Resulta que, como anticipamos en la exposición de Derecho, la definición de agencia de cobro de la Ley de Agencias de Cobro es tomada de la que ofrece la FDCPA<sup>5</sup>. De este modo, no resulta dable aducir, por una parte, que Rushmore es una agencia de cobro según lo define el estatuto federal, pero que no lo es para efectos de la ley local, la contradicción resulta patente.

---

<sup>2</sup>Apéndice IX del escrito de apelación, págs. 48-49.

<sup>3</sup>Apéndice VII del escrito de apelación, págs. 38-39.

<sup>4</sup>Apéndice IX del escrito de apelación, p. 52.

<sup>5</sup>La sección 803(6) de la Federal Debt Collection Practice Act define agencia de cobro como; "any person who uses any instrumentality of interstate commerce or the mails in any business the principal purpose of which is the collection of any debts, or who regularly collects or attempts to collect, directly or indirectly, debts owed or due or asserted to be owed or due another."

El Artículo 2(b) de la Ley de Agencias de Cobro, define agencia de cobro como aquella persona dedicada al negocio de cobrar para otro cualquier cuenta, factura o deuda. Incluye personas que operando bajo un nombre que simule ser el de una agencia de cobro, provee a sus clientes de sistemas de cobro y cartas circulares en las cuales se inste al deudor a hacer sus pagos, ya sea directamente al acreedor o a la agencia de cobros ficticia<sup>6</sup>. Bajo tal acepción no tenemos dudas que Rushmore actuó en carácter de agencia de cobro, según concebido por la legislación local, al tratar de lograr el cobro de lo alegadamente adeudado por los apelados para beneficio de la apelante. De la apelante haber hecho gestiones de cobro directamente, sin la intervención de Rushmore como su agente, hubiésemos podido considerar si se encontraba cobijada por una de las excepciones descritas en el Artículo 3 de la Ley de Agencias de Cobro<sup>7</sup>, pero claramente no es el caso.

**B.**

En su segundo señalamiento la parte apelante aduce que erró el TPI al determinar que no había obedecido el proceso de interpelación a los apelados, pues, por el contrario, demostraron haber cumplido cabalmente con el único requisito que exige el Artículo 17(13) de la Ley de Agencias de Cobro, la presentación de la carta donde requirieron por escrito al deudor para que pagara lo debido, por correo certificado con acuse de recibo. Arguye, además, que incidió el foro primario al desestimar la demanda por aplicarle unos requisitos que no surgen de la Ley de Agencias de Cobro, sino que son

---

<sup>6</sup> 10 LPRA sec. 981(a)(b).

<sup>7</sup> 10 LPRA sec. 981(b).



adiciones del Reglamento del DACO. Abundando, el apelante imputa que, en el contexto de la acción de cobro por un agente, el DACO no podía, a través del Reglamento, añadir requisitos para privar al TPI de jurisdicción. Alude, así, a varios de los requisitos que dimanarían de la Regla 17 del Reglamento; (1) apercibimiento por escrito al deudor de que tiene un término de treinta días, luego del recibo de la reclamación inicial, para cuestionar la validez de la deuda o parte de ésta, por escrito y que de no hacerlo se entenderá correcta; (2) apercibir al deudor que puede solicitar a la agencia de cobro que le provea el nombre y dirección del acreedor original de la deuda, si éste es diferente del actual. No coincidimos.

Juzgamos que la parte apelante propone una aplicación de la Ley de Agencias de Cobro que se abstrae del carácter integral con que debe ser interpretado todo el articulado que la compone. En este sentido, no se puede tomar en solitario el Artículo 17(13) de la Ley de Agencias de Cobro, (que alude propiamente a la exigencia de que el aviso de cobro sea mediante escrito, por correo certificado con acuse de recibo), sin valorar la exigencia de que la Ley sea interpretada en armonía con la FDCPA, y la facultad conferida al DACO para cumplir sus propósitos mediante la aprobación de reglamentación<sup>8</sup>. Además, tampoco podemos deshacernos del carácter reparador, en defensa del deudor, por el que se aprobó la Ley de Agencias de Cobro. A fin de cuentas, se ha de considerar que la interpelación previa a la presentación de la demanda tiene la finalidad de dar al

---

<sup>8</sup> No abundamos sobre el tema de la facultad para reglamentar que tanto la Ley Orgánica del DACO, Ley 5-1973, como la propia Ley de Agencias de Cobro, le reconoce a dicha agencia, por cuanto la parte apelante la admite expresamente en su escrito.

deudor una oportunidad final de cumplir su obligación sin exponerlo a las consecuencias económicas, la sanción moral y la perturbación que en términos generales descarga todo litigio sobre un demandado. *Domínguez Rivera v. Tribunal Superior, supra*. Este requerimiento, advierte nuestro Tribunal Supremo, tiene el alcance de garantizar el debido proceso de ley, por lo que su incumplimiento u omisión vicia la sentencia judicial. *Íd.*

En relación a la interpretación armoniosa que debe prevalecer entre la legislación local y federal del asunto, es menester reconocer que los requisitos que se establecen en la Regla 17 del Reglamento del DACO son una copia prácticamente al calco de la sección 1692(g) del FDCPA. Tal cual se hace en la sección 1692(g)(4) de la FDCPA, la Regla 17(d) del Reglamento del DACO requiere, en parte; que la comunicación inicial que remita la agencia de cobro al deudor le aperciba que tiene un término de treinta días para cuestionar la validez de la deuda o parte de ésta, y que de no hacerlo se entenderá correcta, además, que debe informar al deudor de su derecho a solicitar a la agencia de cobros el nombre y dirección del acreedor original de la deuda, si éste difiriera de la actual.

El reconocimiento expreso que la Ley de Agencias de Cobro hace de la facultad del DACO para concretizar sus propósitos mediante reglamentación, unido al peso que tiene en su interpretación las disposiciones provenientes de la FDCPA, nos llevan a la conclusión de que no se extralimitó dicha agencia al incorporar o adoptar los requisitos ya previstos en el ámbito federal en su Reglamento, para cumplir con la interpelación

escrita a los deudores en el plano estatal. El Tribunal Supremo ha dicho que la reglamentación de naturaleza legislativa es aquella que se formula al amparo de una delegación expresa de la Asamblea Legislativa, para darle contenido substantivo detallado a alguna norma estatutaria general o de algún otro modo complementar normativamente el esquema legislativo. *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866 (1993). No tenemos dudas que el Reglamento encarna la política pública establecida por el legislador con la aprobación de la Ley de Agencias de Cobro, sin trascender la autoridad delegada, pero complementando el esquema legislativo previsto. Al decir del profesor Fernández Quiñones, la acción de reglamentación de la agencia va dirigida precisamente a darle contenido y fijarle concreción a la política pública que se le ha encomendado a la agencia implantar. D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Editorial Forum, 2000.

Habiendo concluido en la discusión del primer error que Rushmore era una agencia de cobro, según definida por la Ley de Agencias de Cobro, se sigue que estaba compelida a cumplir con los requerimientos del Reglamento el DACO al momento de interpelar por escrito a un deudor. Tal cual determinó el TPI, la carta en cobro de acreencia dirigida a los aquí apelados que presentó el apelante para demostrar que había cumplido con la interpelación requerida por la Ley de Agencias de Cobro, no cumplió con varios de los incisos de la Regla 17 del Reglamento del DACO. Ante tal incumplimiento, el foro primario acertadamente determinó que procedía la desestimación de la causa de acción.

No habiéndose cometido los errores señalados, procede la confirmación del dictamen apelado.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones